

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia N° 275/

Referencia: **Proceso Ejecutivo**
Radicación: **760014003031-2021-00503-01**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandados: **HUGO BETANCOUR ÁLVAREZ.**

En turno como se encuentra el presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del proceso Ejecutivo promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor HUGO BETANCOUR ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor HUGO BETANCOUR ÁLVAREZ, para que previos los trámites propios del juicio se librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores contenidos en el Pagaré No. 000050000483167:

A) CAPITAL: Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., consistente en \$55.575.521,4 MONEDA CORRIENTE.

B) INTERESES DE MORA: INTERESES MORATORIOS: Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 19 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación

1. TRAMITE IMPARTIDO

El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Treintaiuno Civil Municipal de Cali, a quien correspondió por reparto, libró mandamiento de pago por el valor del capital indicados, fijando como tasa de interés moratorio la máxima legal desde el 19 de enero del 2021.

El demandado fue noticiado del proceso el día 22 de octubre del 2021 a través de correo electrónico, teniéndose por notificado el día 26 de ese mismo mes y año. En término presentó contestación a la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito: "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO", "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR LA MORA DEL ACREEDOR EN LA FIJACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL Y EL

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SU VALOR”, “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”

De las excepciones se corrió traslado y mediante providencia del 14 de octubre de 2022; fueron replicadas por la parte demandante con escrito radicado el 28 de octubre; con auto del 16 de febrero de 2023 se decretó prueba de oficio consistente en el plan de pagos de la obligación adquirida por el demandado y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. misma en la que fue proferida decisión de instancia al agotarse la práctica de los interrogatorios de parte.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia concentrada, el Juzgado de primera instancia resolvió de fondo el asunto mediante sentencia a través de la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y consecuentemente ordenando seguir adelante con la ejecución por los rubros señalados en el mandamiento de pago, ordenó la presentación de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados, condenó en costas a la parte demandada y dispuso la remisión a los juzgados civiles municipales de ejecución.

Sobre dicha determinación judicial se formuló recurso de apelación, el cual se resuelve este Despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso Ejecutivo se encuentran congregados los requisitos necesarios para la regular formación del proceso, esto es, la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, además, las partes están debidamente representadas judicialmente, lo que hace viable emitir una decisión de segunda instancia.

Igualmente, esta operadora judicial no avista la configuración de causal de nulidad susceptible de invalidar lo trasegado.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta cuestión de carácter sustancial consiste en la titularidad del derecho de acción o contradicción, así por una parte se encuentra el extremo activo o persona a la cual la ley le ha atribuido el derecho cuyo reconocimiento procura; y de otro, el sujeto pasivo, o destinatario de esas aspiraciones.

En el presente caso, la acción que se instaura es la ejecución prevista en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil en concordancia con lo previsto en el artículo 780 del Código de Comercio, cuya legitimación por activa está en cabeza del acreedor – legítimo tenedor del título -; y por pasiva, el deudor u obligado.

3. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

El sujeto pasivo de la contienda ejecutiva exhibió divergencia respecto de la decisión de primera instancia, presentando como reparo concreto frente al fallo que "hubo un indebido diligenciamiento del pagaré en blanco por parte del Banco Itau" pues, en su criterio, el instrumento presentado para el cobro no fue diligenciado con sujeción a la carta de instrucciones cuyos numerales a y c cita textualmente.

Refiere que, de acuerdo con el extracto arrimado al plenario, el banco da cuenta de dos obligaciones: una de un crédito rotativo y otra por una tarjeta de crédito cuya sumatoria, según los reparos presentados equivale a \$27.899.096,8, y en sustentación de apelación señala como cifra \$47'883.205,8. Estos valores distan de aquel consignado como capital en el pagaré presentado a juicio, lo cual en su sentir tampoco fue aclarado por la representante legal del Banco en el interrogatorio que refirió la existencia de 3 obligaciones.

A la par, refiere que antes de la notificación de la demanda nunca fue requerido el demandado, ni tampoco se le notificó sobre la mora para los efectos de que trata la ley 1266 de 2008; no obstante, en el extracto se señalan valores por cobranza y otros gastos sin especificar, que ascienden a \$3.678.965, de suerte que señala incumplimiento de las instrucciones para el llenado del documento de parte de la entidad crediticia.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo con la competencia otorgada por el legislador al juez de segundo grado, según la cual solo es susceptible de examen por el Despacho aquello que se enfile contra la sentencia de instancia, concierne en el *sub judice* determinar si el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A presentó al cobro el pagaré No.000050000483167 con sujeción a las instrucciones impartidas por el otorgante o si, por el contrario, la deuda existente con origen en el negocio causal dista de los valores consignados en el pagaré constituido como garantía del pago, y por ende, contraría las instrucciones de su llenado, o estas resultan diferentes a las plasmadas.

5. PREMISAS NORMATIVAS

5.1. DEL REEXÁMEN DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS AL COBRO

La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un título que constituye plena prueba contra el deudor o de su causante. Dicha obligación, a voces del artículo 488 del Estatuto Adjetivo de la materia, debe ser expresa, clara y exigible, esto es, que la obligación sea inteligible, explícita y que no exista condición suspensiva ni plazos pendientes para su cobro.

Esta acción tiene como punto de partida un documento que incorpora un derecho cierto que abre paso a la ejecución forzada, es decir, habilita al ejecutante para que desde su presentación e incluso antes de su notificación al ejecutado consolide y asegure el recaudo coercitivo de la obligación; en esa medida, bajo un análisis externo de la obligación

contenida, el(a) juez(a) emite la orden de pago mediante providencia interlocutoria, en la que se reconoce fuerza ejecutiva a los instrumentos que se presentan al cobro.

Sin embargo, la naturaleza interlocutoria del auto de mandamiento ejecutivo no es camisa de fuerza para el(a) juez(a) al momento de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, ya sea por la vía dispuesta en el artículo 440 del C.G.P., o en la sentencia que resuelve las excepciones de mérito, pues debido a que se trata de un proceso que se inicia partiendo de la existencia de un derecho, es ineludible que esa certeza se reafirme o se desestime antes de continuar con la etapa de ejecución forzada tendiente al pago.

Así, al momento de emitir sentencia el(a) juez (a) tiene nuevamente la posibilidad de desestimar el título por los defectos sustanciales de que adolezca, debido a que se torna indispensable examinar si los instrumentos que se aportan como base de recaudo ejecutivo contienen los requisitos que la ley exige, en tanto, *"(...) sólo la presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que entre otros efectos, apareja el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo."*

5.2. DEL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO Y LAS EXCEPCIONES DE QUE PUEDEN PROPONERSE

A manera de exordio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Para que ello sea así. Es preciso que dichos documentos deban cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque la omisión de alguna de ellas no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento (Art. 620 C.Co.), en tanto el título valor goza de autonomía respecto del negocio causal que le da origen y que se encuentra inmerso en la transacción que representa el instrumento. Esto supone que, sea diferente el examen de los requisitos del título respecto de las características del negocio subyacente.

De manera general, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos al decir del artículo 621 del Código de Comercio:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quién lo crea, ésta podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En lo que respecta al pagaré, título valor arrimado para su cobro a través de este proceso, además de los requisitos generales en mención, deberá contener a voces del artículo 709 *ibidem* lo siguiente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, una vez presentado a juicio el instrumento con el lleno de requisitos informados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, frente a la acción cambiaria no solamente pueden proponerse excepciones que deriven propiamente del instrumento que contiene el derecho, esto es, exceptivos que guarden relación con los requisitos de existencia o validez para su formación sino también medios de defensa que tengan origen *"en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título"* siempre que sean formuladas frente a quien haya sido parte en el respectivo negocio jurídico o contra cualquier tenedor de la cadena de endosos que no sea de buena fe exenta de culpa.

Esto quiere decir que los atributos de literalidad y autonomía propios de todo título valor una vez presentados judicialmente para su cobro pueden ser discutidos por el llamado al pago frente a quien fue partícipe de la relación negocial originaria, siempre que no hubiere existido endoso o se trate de un endosatario que no sea de buena fe exenta de culpa. Es así como es menester del Juez, una vez propuestas excepciones relativas a vínculo primigenio, el examen de los pormenores de dicha relación a fin de establecer si hay lugar a alterar la fuerza ejecutiva que impone la literalidad del instrumento.

5.3. VALORACIÓN PROBATORIA. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA

A voces del artículo 176 del Código General del Proceso: *"/.../Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba/.../".* (Subrayado intencional)

El artículo 280 del mismo estatuto impone al fallador al momento de proferir sentencia que *"/.../deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas /.../".*

Se aprecia con claridad de las normas memoradas que en todos los juicios es deber del fallador el estudio, valoración y remisión a la totalidad de las pruebas debidamente decretadas y practicadas como una hoja de ruta a fin de que las decisiones guarden relación con aquello que fue puesto en su conocimiento, lo cual despeja cualquier asomo de arbitrariedad o duda sobre la decisión proferida. Aclarando en todo caso que se trata de motivar puntualmente sobre cada medio de prueba recaudado desde la libre apreciación y convencimiento, para que se entienda resuelto el proceso con la totalidad del acervo, desde una perspectiva integral y no fragmentada de la realidad procesal, entendiendo el objeto (la prueba) como un todo.

Paralelamente establece el artículo 167 del estatuto procesal civil que *"/.../ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen/.../"*, sin perjuicio de que el Juez pueda por razones de cercanía o favorabilidad imponer a uno de los intervinientes el deber de aportar las evidencias o esclarecer los hechos, al tiempo que el 169 del mismo código otorga al Juez la potestad del decreto de pruebas de oficio que representen utilidad para la verificación de las posturas de cualquiera de los justiciables.

Todo ello redundando en que a través del proceso se encuentre el mejor desarrollo del silogismo judicial cimentado en la totalidad de hechos puestos en conocimiento del fallador o de los que aquel acceda a través de su poder de instrucción, debiendo en todo caso llevar a cabo un examen valorativo juicioso y decantado de cara al proferimiento de su decisión.

6. CASO CONCRETO

A través del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, la parte demandada discute el monto de capital por el cual fue llenado el instrumento Pagaré No.000050000483167 para ser presentado al cobro. Desde los albores de su intervención en el proceso la parte demandada indicó desconocer el monto total de lo adeudado por dicho concepto, puesto que para la formulación de las excepciones estableció: "*el Banco no relaciono en el diligenciamiento de los espacios en blanco, las cuotas no pagadas de los productos adquiridos por el señor Hugo Betancourt Álvarez, ni los criterios para la construcción de la cuantía del pagaré.*", a través de la excepción que dio por denominar *indebido diligenciamiento del pagare en blanco*.

Dicho desconocimiento por si solo no enerva la ejecutabilidad del pagaré arrimado al cobro, como quiera que, una vez revisado por el juez de instancia, superó el examen impuesto por las normas que regulan los juicios ejecutivos, así como la demás requisitoria para su existencia y validez, sobre los cuales se trató al inicio de esta providencia.

Para que una afirmación de ese talante tenga eco en un proceso como el *sub judice* el cual se encuentra cimentado en un título valor, lo cual supone la certeza del derecho en cabeza del demandante desde el inicio del juicio, es preciso que venga acompañada de medios de prueba a libertad del proponente que permitan definir que aquella literalidad que del instrumento se pregona, no es tal amén de que existen situaciones que configuren una variación en el importe del título como por ejemplo: abonos, pagos, desconocimiento de las instrucciones otorgadas para el llenado del título y cualquiera otra modificativa de lo que se cobra, en este caso, por concepto de capital.

Esto lo viabiliza la posibilidad de que el llamado al pago proponga excepciones derivadas del negocio causal, lo cual tiene asidero en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co. de acuerdo con lo que, con independencia del valor del importe que traiga el depósito, se abre camino la posibilidad de que, blandiendo situaciones del negocio subyacente, se pueda alterar el monto de lo que se ejecuta, máxime en obligaciones como aquellas contraídas por el demandado HUGO BETANCOUR ÁLVAREZ con la entidad crediticia ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. las cuales fueron respaldadas con la suscripción del pagaré No.000050000483167 que, por tanto, fue suscrito como garantía y de manera anticipada a la causación de la deuda.

Se dice lo anterior en razón a que las partes inmersas en este juicio que deviene del título valor pagaré son las mismas que fueron partícipes de la relación negocial fundante, de ahí que sean de recibo los medios de defensa que pretenden la imbricación del valor por concepto de capital que fue llenado el pagaré arrimado a juicio en tanto guardan relación con el negocio causal, que para el caso, según se vio con las pruebas recaudadas en la instancia, están relacionadas con el crédito rotativo No.059019004 y con la tarjeta de crédito Visa Gold No.4568150000584887.

En este punto huelga decir que en la demanda no se señaló con la especificidad que lo exige el juicio cuáles eran las obligaciones demandadas amparadas o garantizadas con el pagaré No. 000050000483167, mucho menos fueron detallados los valores adeudados a la fecha de judicialización de la obligación así como tampoco fue explicado el ejercicio de la cláusula aceleratoria, la cual si bien se reconoce como una prerrogativa para el acreedor a voces de la legislación y el documento, impone para el acreedor el correlativo deber de otorgar claridad en su ejercicio para precaver que no se incurra en prohibiciones en el cobro.

En la tarea de probar las excepciones propuestas en punto del valor de capital por el cual fue llenado el pagaré la actividad de la parte demandada fue escasa en la medida que no presentó documental, tampoco testimonios, ni solicitó el interrogatorio de parte a la representante legal del banco. Por su parte, la entidad crediticia cimentó su posición en el litigio en el derecho de cobro que le otorga el título valor limitándose a referir que cumple con los requisitos generales y especiales para el ejercicio del derecho que incorpora perdiendo de vista que la discusión, como fue propuesta por el extremo demandado, se ha trasladado al estado de cuenta que antecede al llenado del instrumento. No bastaba con remitirse a la teoría general de los títulos valores pues el demandado lo que discute en este caso no es la fuerza de la exigibilidad de una deuda que además reconoció en el interrogatorio adelantado por la juez de instancia, sino el monto por el *ítem* del capital por el que fue llenado el documento. En otras palabras, la cuestión pasa por establecer cómo fue llenado el pagaré, qué obligaciones amparaba y cuál eran los valores adeudados a la fecha de vencimiento; pasando a un segundo plano si el acreedor tenía o no la facultad de diligenciar la promesa incondicional de pago y presentarla al cobro o si el documento cumple objetivamente con la requisitoria general y especial de esta clase de títulos. El demandante, consecuente con su postura no solicitó pruebas tendientes a desvirtuar las excepciones formuladas y viene insistiendo, ahora en el traslado de la sustentación de la apelación, en que el título valor aportado resulta incuestionable sin que se detallen las obligaciones y su monto al momento de radicación del líbello inicial.

Sin embargo, con auto interlocutorio No. 298 del 16 de febrero de 2023, el despacho de conocimiento decretó prueba de oficio para que el extremo demandado remitiera documento donde constara "plan de pagos" que diera cuenta del capital por el que fue llenado el pagaré que contiene la obligación cuyo pago se persigue a través de este proceso. A través de su apoderado, la parte demandada presentó el 03 de marzo de 2023 extractos de dos obligaciones. Una correspondiente al crédito rotativo No.059019004 y otra de una tarjeta de crédito No.4568150000584887. Durante la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso la juez corrió traslado del documento a la parte demandante quien hizo el pronunciamiento que le mereció tal comunicación, de manera que dicha prueba fue practicada en debida manera.

Encuentra el Despacho que en contravención de lo indicado en los artículos 176 y 280 del Código General del Proceso la prueba de oficio decretada por la instancia fue pretermitida de la parte considerativa del fallo, en tanto nada se dijo al respecto por el Juzgado Treintauno Civil Municipal de Cali, por lo que este reparo frente a la sentencia se encuentra fundado e impone la necesidad de pronunciamiento expreso sobre dicho documento, pues como se ha manifestado, el principio de unidad de la prueba obliga un examen holístico del

dossier y la no fragmentación de la prueba entendida como un todo en el que debe basarse la resolución de los litigios.

Si bien no se allegó el "plan de pagos" decretado, si lo fueron los extractos arrimados en obediencia a la prueba de oficio decretada por el Despacho de primera instancia, mismos que reflejan el estado de dos obligaciones a cargo del demandado. En ellas se constatan discriminados los valores que componen el total de la obligación, pero en lo que respecta al presente asunto, no traen al juicio la certeza con exactitud del monto de capital por el que fue llenado el pagaré, lo cual concierne al *quid* de la contienda.

Así se dice porque la sumatoria de los capitales reflejados en cada uno de estos extractos no arroja el valor de \$55.757.521,4; tampoco la parte o su apoderado informaron en el momento de su aportación o al momento del traslado a la contraparte, cómo de dichos documentos pudo establecerse el valor de capital por el que fue diligenciada la garantía.

Llama la atención del Despacho que en el poder otorgado por la parte demandante se especificaran facultades para el cobro de tres obligaciones, misma situación que informara la representante legal de la entidad de crédito en el interrogatorio; empero ni en la demanda fueron especificadas las obligaciones tenidas en cuenta, ni en ninguna de las intervenciones del extremo activo. Como corolario tenemos que, pese al requerimiento del Despacho para esclarecer el origen y monto de lo adeudado, la parte demandante fue incapaz a lo largo de trámite de dar cuenta del estado de las obligaciones que ampara el pagaré y más precisamente, nunca evidenció que hubiera correspondencia entre el estado de las obligaciones a la fecha de vencimiento del pagaré y el capital de \$55.757.521,4 señalado en el pagaré No. 000050000483167.

No desconoce esta judicatura que estaba en cabeza de la parte ejecutada desvirtuar la literalidad del instrumento que hace prueba de su monto mientras no se desvirtúe, empero, decretada la prueba de oficio para mejor proveer, era necesario y obligatorio que la parte ejecutada suministrara la información por la totalidad de las obligaciones que permitieron llenar el pagare en la forma en que se presentó para su cobro y en respaldo de tal suma.

Ahora bien, como quiera que fueron traídos los extractos de dos obligaciones como soporte al lleno del pagaré, pues no otra cosa puede colegirse de la orden de oficio que se motivó en providencia del 16 de febrero de 2023, esto es, "*se hace necesario esclarecer los hechos objeto de la demanda ejecutiva, se oficiará al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0, a través de sus representante legal para aporte documento donde conste plan de pago que da cuenta el capital por el que fue designado el pago del pagaré No. 000050000483167.*"; se colige de ello que lo que se pretendía establecer con dicho medio era el origen de la obligación y su monto, y por las razones que hubiere tenido la falladora de primera instancia para cuestionar la literalidad del monto establecido en el título, ya con ello trasladaba la carga de probar en función de dicho monto a la propia ejecutante, es decir, respaldar la forma en que el instrumento fue diligenciado.

En cuanto a la prueba de las obligaciones, la Jurisprudencia Nacional ha señalado:

"Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el

traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona". (C. Const., Sent.C-070, feb.25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

En ese contexto, entiende esta judicatura que si bien – en principio- correspondía al ejecutante demostrar que el título se había llenado de forma abusiva, contrario a las indicaciones de carta de instrucciones, o con montos que no correspondían a la realidad de lo adeudado, con el auto de la prueba de oficio, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que sustente el origen del monto del título puesto al cobro y, con ello, le impone el deber de sostener y respaldar probatoriamente los hechos de su demanda, es decir, la existencia de tres obligaciones, y el monto de lo cobrado, o sea que la suma de dichos capitales fuera igual a la diligenciada en el pagaré.

Si ello es así, y el Banco pese al auto en comentario y el requerimiento en audiencia, solo pudo acreditar dos de las tres obligaciones, aunque se tiene aceptada la tercera a través del interrogatorio practicado al deudor, no se tiene la certeza de su monto, y de las dos allegadas a través de extractos, por no coincidir enteramente con lo diligenciado, habrá de ajustarse el monto de la ejecución a su valor, puesto que es lo que resulta probado como adeudado respecto del negocio causal, aclarando que de lo reflejado en dichos documentos no serán tenidos en cuenta los intereses de mora por estarse causando desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré (19 de enero de 2021) según manifestación de la misma parte demandante y aceptado por la demandada como fecha de cesación de pagos, ni los corrientes por así haberse indicado también en la demanda la cual está desprovista de este ítem, ni el rubro correspondiente a gastos de cobranza sobre los cuales, si bien el demandado se obligó a su pago a voces del mismo pagaré, una vez discutido el valor de capital del importe del título valor, no se acreditó por el banco gestión de cobro antecedente al presente proceso más allá de lo indicado por el apoderado del banco en sus escritos sin ningún sustento probatorio o soporte de dicho trabajo.

Esto de acuerdo a los parámetros probatorios aplicables según los cuales aquella negativa del señor HUGO BETANCOUR ÁLVAREZ de haber sido requerido o conminado para el pago de la deuda que tenía con el banco actor con antelación al juicio, constituye una negación indefinida que traslada la carga de la prueba en quien hubiere realizado el acto positivo del cobro, lo cual correspondía al demandante.

En el anterior orden habrá de Revocarse la providencia apelada y en su lugar se dispondrá seguir adelante la ejecución por los siguientes valores amparados en el pagaré No. 000050000483167.

1. Obligación No.059019004

1.2. Por la suma de \$22'271.464,37 por concepto de Capital insoluto y seguro.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el anterior valor a partir del 19 de enero de 2021.

2. Obligación No.4568150000584887

2.1. Por la suma de \$ 18.925.164 por concepto de Capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el anterior valor a partir del 19 de enero de 2021.

III. COSTAS

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 060 del 16 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Treintaiuno Civil Municipal de Cali, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del **MANDAMIENTO DE PAGO** en los siguientes términos:

“/.../

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.495, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra **HUGO BETANCOUR ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.239, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes obligaciones y valores amparados en el Pagaré No.000050000483167:

1. Obligación No.059019004

1.2. Por la suma de \$ 22'724.602,36 por concepto de Capital insoluto.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el anterior valor a partir del 19 de enero de 2021.

2. Obligación No.4568150000584887

2.1. Por la suma de \$22'271.464,37 por concepto de Capital insoluto y seguro.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el anterior valor a partir del 19 de enero de 2021.

/.../”

CUARTO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la providencia apela para **CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la parte demandada. Procédase a su liquidación teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.082.488.

QUINTO: Las demás decisiones contenidas en sentencia No. 060 del 16 de marzo de 2023 se mantienen.

SEXTO: Sin condena en costas por prosperidad del recurso de apelación.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, retórnese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is positioned above the printed name and title.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

01.